Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00141-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 29 de noviembre de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALFONSO CAVERO RAMOS**, identificado con DNI N° 15639122, y la señora **LUZ ANGELICA LANDA CAVERO DE CAVERO** identificada con DNI N° 15640422, en adelante los recurrentes, mediante escrito con Registro N° 00021473-2023 de fecha 31.03.2023, contra la Resolución Directoral Nº 00633-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.03.2023, que los sancionó con una multa ascendente a 1.015 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP; así como con una multa de 1.015 UIT, el decomiso[1] del total del recurso hidrobiológico pota, y la reducción de la suma de Límite Máximo de Captura por Embarcación, en adelante LMCE, para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera ANGELICAL[2], por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 1.015 UIT y el decomiso[3] del arte o aparejo de pesca red de arrastre y del recurso hidrobiológico pota, por utilizar un arte de pesca o aparejo no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos, en su faena de pesca del 07.08.2020, infracción tipificada en el inciso 14) del artículo 134° del RLGP.

(ii) El expediente PAS-00000629-2020

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante las Actas de Fiscalización Desembarque N° 15-AFID 002980 y N° 15-AFID 002981, ambas de fecha 07.08.2020, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en el Molo Muelle de Ancón, ubicado en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, dejaron constancia del operativo de control realizado a la embarcación pesquera ANGELICAL, sin matrícula, de propiedad de los recurrentes, verificando los siguientes hechos: *" (…) que la E/P ANGELICAL sin matrícula, realizaba la descarga mediante chalanas del recurso pota (Dosiducus gigas), hacia la plataforma del citado muelle, solicitando al representante documentos de la EP,*

[1] Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral Nº 00633-2023-PRODUCE/DS-PA se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota.
[2] Declarado inaplicable mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral Nº 00633-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.03.2023.
[3] Mediante el artículo 6° de la Resolución Directoral Nº 00633-2023-PRODUCE/DS-PA se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota y del parte o aparejo de pesca no autorizado.

argumentando que la citada EP se encuentra en proceso de formalización en virtud del D.L. N° 1392, presentando la Constancia de Inscripción N° 00096381-2018. Al realizar la consulta en el link http//www.poduce.gob.pe/index.php/pesca-artesal/siforpa/listado-de embarcaciones-para-el-decreto-legislativo-1392, la EP no figuraba en el listado, debido a que no continuó con los trámites en los plazos establecidos, contraviniendo con lo dispuesto en el artículo 8 del D.L. 1392; cabe indicar que el representante presentó el permiso de pesca según R.D.R N°007-2014-DIREPRO-LIMA/EXTRACCION Y PROCESAMIENTO PESQUERO el cual según el artículo 2 de la citada RDR , tenía vigencia hasta el día 06 de febrero del 2016, además presentó carta dirigida a Dirección General de Pesca Artesanal con Registro N° 00077295-2019 de fecha 12/08/2019 y Reporte Técnico de Inspección (Dirección General de Capitanías y Guardacostas de fecha 28/07/2020. (…) Ante los hechos constatados se levanta la presente Acta de Fiscalización por haber incurrido en la presunta comisión al haber realizado actividades extractivas de recursos hidrobiológicos sin contar con permiso de pesca, comunicando al representante de la aplicación de la medida correctiva negándose rotundamente manifestando que no permitirá el decomiso (…)".

1.2 Mediante las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 00003034-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 00003035-2022-PRODUCE/DSF-PA, notificadas a los recurrentes el día 17.06.2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1), 5) y 14) del artículo 134° del RLGP.

1.3 Con fecha 05.10.2022 se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00629-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY[4] de fecha 28.09.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

1.4 Mediante Resolución Directoral N° 00633-2023-PRODUCE/DS-PA[5], de fecha 20.03.2023, se sancionó a los recurrentes con la sanción indicada en el acápite de Vistos, por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1), 5) y 14) del artículo 134° del RLGP.

1.5 A través del escrito con Registro N° 00021473-2023 fecha 31.03.2023, los recurrentes interpusieron Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 00633-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.03.2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Los recurrentes alegan que el día 07.08.2020 el representante de la embarcación pesquera ANGELICAL presentó el permiso de pesca (R.D. N° 007-2014-DIREPRO-LIMA/EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO PESQUERO); sin embargo, los fiscalizadores levantaron el Acta de Fiscalización Desembarque N° 15-AFID-002980 y el Acta de Fiscalización Desembarque N° 15-AFID-002981 por las presuntas infracciones a los incisos 1) y 5).

2.2 Señalan que la Dirección de Sanciones no ha valorado sus descargos, ya que no han obrado con culpa o dolo, prueba de ello refieren que iniciaron el procedimiento conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1392, debiendo ser responsabilidad de la autoridad orientar y brindar apoyo a las personas para que puedan continuar con sus trámites porque la mayor cantidad de los pescadores no

[4] Notificado mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N°s 00005213-2022-PRODUCE/DS-PA y 00005214-2022-PRODUCE/DS-PA.

[5] Notificada mediante Cédulas de Notificación Personal Nºs 00001264-2023-PRODUCE/DS-PA y 00001265-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 23.03.2023.

cuentan con estudios superiores para llevar a cabo toda la documentación que se exige en el SIFORPA.

2.3 Asimismo, manifiestan que no están de acuerdo con la intervención de fiscalización por cuanto desconocían la cantidad de pota considerado para la apertura del presente PAS, toda vez que en ningún momento los fiscalizadores han utilizado una balanza para realizar el pesado y así obtener un peso exacto, lo que es necesario para poder infraccionar a un administrado. Balanza que debe estar calibrada por los laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL o por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC).

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Directoral N° 00633-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.03.2023.

3.2 Evaluar si las infracciones sancionadas, respecto a los incisos 5) y 14) del artículo 134º del RLGP, en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00633-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.03.2023, configuran un concurso de infracciones, y como consecuencia de ello, si corresponde declarar su nulidad parcial.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG[6], por lo que es admitido a trámite.

V. ANALISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en

[6] *"**Artículo 218°. - Recursos administrativos***
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración.
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221°. - Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°."

las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.5 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE[7], se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA. Cabe precisar, que la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA, modificó el artículo 134° del RLGP**.**

5.1.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 1), 5) y 14) determina como sanciones las siguientes:

CÓDIGO	**INFRACCIÓN**	**TIPO DE INFRACCIÓN**	**DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**
TIPO DE SANCIÓN			
INFRACCIONES GENERALES			
1	Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la producción, (…) u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exige de acuerdo a la normatividad sobre la materia.	GRAVE	MULTA
5	Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico. REDUCCIÓN del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de la LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.
14	Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.

5.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la

[7] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por los recurrentes en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3, cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley", mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

b) La actuación de medios probatorios, en los procedimientos administrativos, resultan necesarios en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (…). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (…)"*[8]. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

c) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

e) El inciso 1) del artículo 134° del RLGP sanciona la conducta de "*Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (…)".*

f) El inciso 5) del artículo 134º del RLGP sanciona la conducta por "*Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (…)".* En ese sentido, para incurrir en la infracción es necesario que se haya desarrollado una actividad pesquera específica y, que a su vez no cuente con el permiso de pesca para dicha actividad, es decir, la configuración no se da de manera secuencial, sino que se concreta cuando ocurren simultáneamente.

[8] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

g) El inciso 14) del artículo 134° del RLGP establece como conducta infractora**:** *"Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o un equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos".*

h) De la misma forma el artículo 43 de la LGP, establece que para el desarrollo de las actividades pesqueras **las personas naturales y jurídicas requerirán permiso de pesca**, asimismo, el artículo 44º de la citada Ley, establece que *"Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento".*

i) En esa línea, el inciso 121.1 del artículo 121° del RLGP establece que: *"El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular al permiso, el nombre, tipo de registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, montos de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de pesquería considere necesarias".*

j) En ese sentido se debe indicar que el numeral 1 del artículo 76º de la LGP, establece que **está prohibido** *"**Realizar actividades pesqueras sin** la concesión, autorización **permiso o licencia correspondiente** o contraviniendo las disposiciones que las regulan".* (El resaltado es nuestro).

k) Asimismo, el numeral 4 del artículo 76° de la LGP, establece que se encuentra prohibido *"**Utilizar** implementos, procedimientos **o artes y aparejos de pesca no autorizados**, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos".*

l) De acuerdo a lo establecido en el artículo 64° del RLGP, los permisos de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales son otorgados para todas las especies hidrobiológicas, siempre que sean destinadas al consumo humano directo y que para la extracción utilicen artes y aparejos de pesca adecuados.

m) En el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado «Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional». Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento[9] (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.

n) De la misma manera, la relevancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores (sean del Ministerio de la Producción o de la empresa supervisora contratada) durante la fiscalización.

o) De igual forma, **las actividades del Programa de Vigilancia se desarrollarán** de manera obligatoria, entre otros lugares, en aquellos **donde se realice la descarga de los recursos hidrobiológicos**. En estos espacios, se ha determinado como actividades específicas de supervisión, entre otros: verificar los sistemas de conservación de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, el estado de conservación y demás condiciones de los recursos hidrobiológicos

[9] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

capturados; y verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones que establecen los límites máximos de extracción de los recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, de la pesca incidental y de la captura de especies dependientes y asociadas; así como de las disposiciones que regulan las actividades extractivas de los recursos destinados al consumo humano directo.

p) Asimismo, los **titulares de los permisos de pesca se encuentran obligados**, entre otros, a **permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores** del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia, y **proporcionar toda la información que les sea requerida**, en la forma, modo, tiempo y lugar en el que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes, tal como lo disponen los incisos 9.1 y 9.5 del artículo 9° del Reglamento mencionado en considerandos precedentes.

q) Con el propósito de complementar el Reglamento del Programa de Vigilancia, el Ministerio de la Producción elaboró la Directiva N° 011-2016-PRODUCE/DGSF[10]. Esta directiva contiene el procedimiento para el control de la descarga y recepción de recursos hidrobiológicos o productos pesqueros durante las actividades pesqueras, teniendo como finalidad la verificación del cumplimiento de la normativa pesquera durante las actividades de desembarque o descarga; para lo cual, los fiscalizadores se encontrarán obligados a realizar el muestreo biométrico y, de ser el caso, el análisis físico sensorial de los recursos hidrobiológicos destinados para el consumo humano directo.

r) De la misma forma, en el numeral 6.2.8 del inciso 6° de la Directiva N° 011-2016-PRODUCE/DGSF se establece como obligación de los titulares de los permisos de pesca entregar al fiscalizador el formato de reporte de calas antes del inicio de la descarga, para que la tolerancia adicional sea considerada antes de realizarse el muestreo biométrico.

s) A fin de desarrollar estas actividades de fiscalización, el Ministerio de la Producción elaboró la Directiva N° 05-2016-PRODUCE/DGSF[11], cuya finalidad es establecer los parámetros para la adecuada verificación del cumplimiento de la normativa aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas, y generar las condiciones necesarias para un correcto y adecuado desempeño de los inspectores en el desarrollo de sus labores de inspección; estableciendo, además, las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades pesqueras.

t) Precisamente, permitir la fiscalización por parte de los fiscalizadores acreditados, sin condicionamiento alguno, brindando todas las facilidades necesarias; designar a un representante o encargado que acompañe a dichos fiscalizadores durante la fiscalización; y entregar la documentación requerida por el fiscalizador, al momento de la fiscalización, son algunas de las obligaciones que los titulares de los permisos de pesca deberán cumplir de conformidad con el numeral 5.10 de la Directiva N° 05-2016-PRODUCE/DGSF.

u) En ese sentido, conforme obra en las Actas de Fiscalización Desembarque N°s 15-AFID-002980 y 15-AFID-002981, así como del Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-000699, de fecha 07.08.2020, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción dejaron constancia que la embarcación pesquera ANGELICAL, de propiedad de los recurrentes, descargó el recurso hidrobiológico pota en una cantidad de 5,000 kg., sin contar con el permiso de pesca correspondiente, y cuando le requirieron al representante el citado permiso éste presentó entre otros, los siguientes documentos: Constancia de SIFORPA N° 00096381-2018, del cual se verificó que la referida

[10] Aprobado mediante Resolución Directoral N° 025-2016-PRODUCE/DGSF.
[11] Aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2016-PRODUCE/DGSF.

embarcación no figuraba en la lista de embarcaciones en proceso de formalización en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1392, debido a que no inició el trámite ante DICAPI, en los plazos establecidos, siendo retirado del citado Listado, perdiendo su derecho a continuar el citado proceso; asimismo, se dejó constancia que presentó copia del permiso de pesca otorgado a la citada embarcación pesquera, según la R.D.R. N° 007-2014-DIREPO-LIMA/EXTRACCION Y PROCESAMIENTO PESQUERO, el cual venció el 06.02.2016, por lo que a la fecha de constatación de los hechos no contaba con permiso para realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos; de otro lado, se evidenció un arte o aparejo denominado "muestra potera", que fue utilizado para la extracción del referido recurso, el cual no se encontraba autorizado y al comunicarle que se iba a efectuar el decomiso del recurso opuso resistencia; conductas que se subsumen en los tipos infractores establecidos en los incisos 1), 5) y 14) del artículo 134° del RLGP.

v) Sobre el particular, cabe precisar que las actuaciones expuestas, las mismas que han sido realizadas durante la fiscalización, son medios probatorios válidos que permiten a la Administración romper con la presunción de licitud a favor del administrado; debido a que, de acuerdo al REFSPA, todo acontecimiento que surgiera durante el desarrollo de la diligencia de fiscalización será constatado en los documentos que el fiscalizador elabore, estableciéndose en su artículo 14° que «*constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización (…)*».

w) De esta manera, de los medios probatorios ofrecidos por la administración que obran en el expediente, queda acreditado que los recurrentes a la fecha de la comisión de las infracciones, esto es el 07.08.2020, no contaba con permiso de pesca y consecuentemente el arte o aparejo denominado "muestra potera" no se encontraba autorizado; además, se opuso a la ejecución de la medida correctiva de decomiso; acciones que configuran los tipos infractores establecidos en los incisos 5), 14) y 1), respectivamente, del artículo 134° del RLGP.

x) Respecto a lo alegado por los recurrentes de que la Dirección de Sanciones no ha valorado que no han obrado con culpa o dolo y que prueba de ello es que iniciaron el procedimiento conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1392, debiendo ser responsabilidad de la autoridad orientar y brindar apoyo a las personas para que puedan continuar con sus trámites para llevar a cabo toda la documentación que exige en el SIFORPA, cabe señalar que:

- Mediante Resolución Directoral N° 007-2014-DIREPOLIMA/EXTRACCION Y PROCESAMIENTO PESQUERO la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Lima otorgó permiso de pesca a los recurrentes para operar la embarcación pesquera ANGELICAL con matrícula HO-43684-BM, con 5.00 m3 de capacidad de bodega, equipadas con artes y aparejos de pesca adecuados para extraer los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo en el ámbito del litoral peruano con excepción del recurso merluza, sardina, bacalao de profundidad, anguila y anchoveta; precisando en su artículo 2° lo siguiente: *"El permiso de pesca otorgado por la presente Resolución tiene una* ***vigencia de 2 años que vencerá el día 06 de Febrero del 2016*** *(…)"*.

- El Ministerio de la Producción considerando la problemática respecto a la informalidad de las embarcaciones pesqueras artesanales emitió el Decreto Legislativo N° 1392[12], mediante el cual se busca promover la formalización de la actividad pesquera artesanal, realizada por embarcaciones pesqueras mayores a 6.48 de arqueo bruto y hasta 32.6 m3 de capacidad de bodega, en armonía con

[12] Publicado en el diario oficial El Peruano el 06.09.2018.

la conservación y uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, estableciendo un plazo de 02 años para realizar sus trámites ante la DICAPI para ser incorporado en el Listado de Embarcaciones para la Formalización de la Actividad Pesquera Artesanal.

- Los artículos 76°, 77° y 79° de la LGP establecen taxativamente que se encuentra prohibido realizar actividades pesqueras sin contar con permiso de pesca, así como utilizar artes y aparejos de pesca no autorizados, constituyendo infracción toda acción u omisión a la referida norma, así como a su Reglamento y demás normas sore la materia, siendo por tanto esta conducta pasible de sanción administrativa. En ese sentido, los recurrentes desde el momento en que cuentan con un derecho de aprovechamiento, correspondiente a un permiso de pesca, deberán ejercerlo cumpliendo toda aquella norma que el Ministerio de la Producción emita para el desarrollo de la actividad de extracción, generando en ella un deber de diligencia que le permita desarrollar su actividad en cumplimiento a las reglas dispuestas en la legislación especial.

y) En relación a lo alegado por los recurrentes que pese a haber presentado su permiso de pesca (R.D. N° 007-2014-DIREPRO-LIMA/EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO PESQUERO) se les levantó actas de fiscalización por las presuntas infracciones a los incisos 1) y 5) y que los fiscalizadores no han utilizado una balanza para realizar el pesado y así obtener un peso exacto, cabe señalar que:

- Los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción son funcionarios a los que la ley les reconoce la condición de autoridad, en ese sentido están instruidos de la forma como realizar sus labores de fiscalización y los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria que logran desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados.

- En virtud a ello, el día 07.08.2020, se levantaron las Actas de Fiscalización Desembarque N° 15-AFID 002980 y N° 15-AFID 002981, a través de las cuales, los funcionarios del Ministerio de la Producción, en cumplimiento de sus funciones dejaron constancia que el señor "Alfonso Cavero Ramos", en su calidad de representante de la embarcación pesquera "ANGELICAL", según lo consignado en la fotografía N° 01, que obra en el expediente, manifestó que la referida embarcación tenía 5.0 TM del recurso hidrobiológico pota y no contaba con el permiso de pesca, información validada con la firma del intervenido, tal como se observa a continuación:

Fotografía Nº01. Fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción (DGSFS-PA) del Ministerio de la Producción, solicitando la documentación correspondiente de la EP artesanal ANGELICAL, sin matrícula, al represente señor Alfonso Cavero Ramos, identificado con DNI N° 15639122.

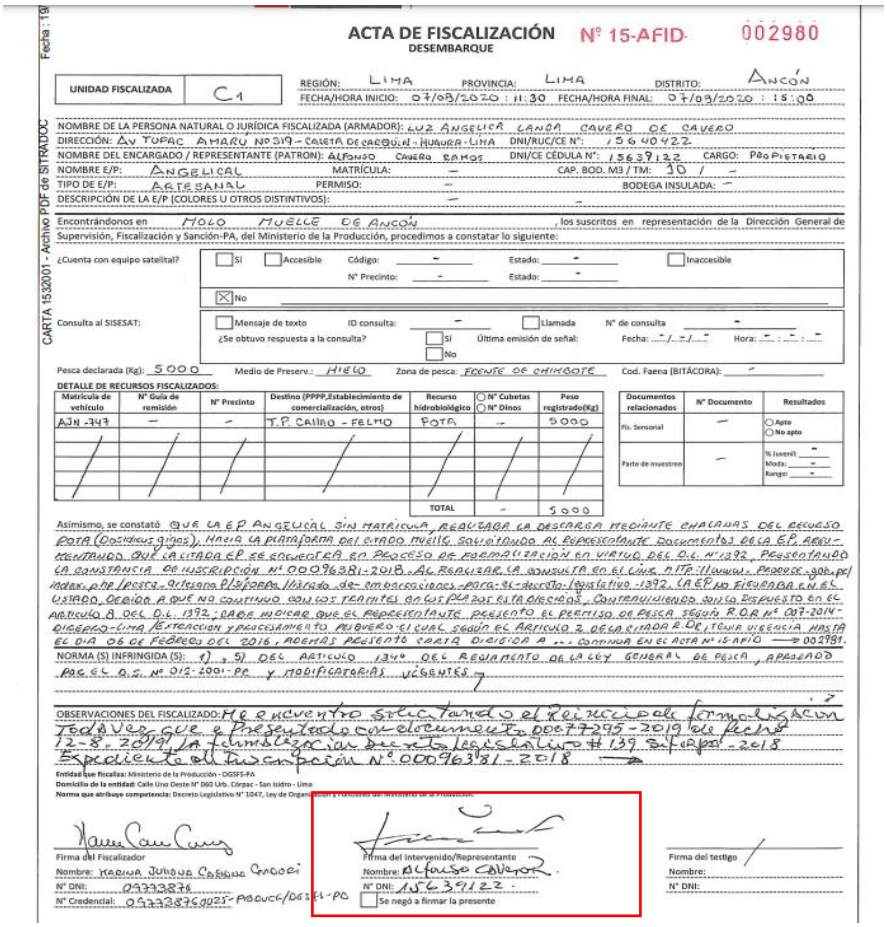

ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 15-AFID 002980
DESEMBARQUE

UNIDAD FISCALIZADA: C1
REGIÓN: LIMA PROVINCIA: LIMA DISTRITO: ANCÓN
FECHA/HORA INICIO: 07/08/2020 : 11:30 FECHA/HORA FINAL: 07/08/2020 : 15:00

NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA FISCALIZADA (ARMADOR): LUZ ANGELICA CANDA CAVERO DE CAVERO
DIRECCIÓN: AV TUPAC AMARU N°319 - CALETA DE CARQUIN - HUAURA - LIMA DNI/RUC/CE N°: 15640422
NOMBRE DEL ENCARGADO / REPRESENTANTE (PATRÓN): ALFONSO CAVERO RAMOS DNI/CE CÉDULA N°: 15639122 CARGO: PROPIETARIO
NOMBRE E/P: ANGELICAL MATRÍCULA: – CAP. BOD. M3 / TM: 30 / –
TIPO DE E/P: ARTESANAL PERMISO: – BODEGA INSULADA: –
DESCRIPCIÓN DE LA E/P (COLORES U OTROS DISTINTIVOS): –

Encontrándonos en MOLO MUELLE DE ANCÓN, los suscritos en representación de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA, del Ministerio de la Producción, procedimos a constatar lo siguiente:

¿Cuenta con equipo satelital? ☐ Sí ☐ Accesible Código: – Estado: – ☐ Inaccesible
N° Precinto: – Estado: –
☒ No

Consulta al SISESAT: ☐ Mensaje de texto ID consulta: – ☐ Llamada N° de consulta –
¿Se obtuvo respuesta a la consulta? ☐ Sí ☐ No Última emisión de señal: Fecha: –/–/– Hora: –:–:–

Pesca declarada (Kg): 5000 Medio de Preserv.: HIELO Zona de pesca: FRENTE DE CHIMBOTE Cod. Faena (BITÁCORA): –

DETALLE DE RECURSOS FISCALIZADOS:

Matrícula de vehículo	N° Guía de remisión	N° Precinto	Destino (PPPP,Establecimiento de comercialización, otros)	Recurso hidrobiológico	○ N° Cubetas ○ N° Dinos	Peso registrado(Kg)
AJN-347	–	–	T.P. CALLAO - FELMO	POTA	–	5000
				TOTAL	–	5000

Documentos relacionados	N° Documento	Resultados
Fis. Sensorial	–	○ Apto ○ No apto
Parte de muestreo	–	% Juvenil: – Moda: – Rango: –

Asimismo, se constató QUE LA E/P ANGELICAL SIN MATRÍCULA, REALIZARA LA DESCARGA MEDIANTE CHALANAS DEL RECURSO POTA (Dossidicus gigas), HACIA LA PLATAFORMA DEL ESTADO MUELLE SOLICITANDO AL REPRESENTANTE DOCUMENTOS DE LA E/P ARGUMENTANDO QUE LA EITADA E/P SE ENCUENTRA EN PROCESO DE FORMALIZACIÓN EN VIRTUD DEL D.L. N°1392, PRESENTANDO LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN N° 00096381-2018. AL REALIZAR LA CONSULTA EN EL LINK: HTTP://LINKUL.PRODUCE.GOB.PE/INDEX.PHP/PESCA-ARTESANAL/PLATAFORMA/LISTADO-DE-EMBARCACIONES-PARA-EL-DECRETO-LEGISLATIVO-1392, LA E/P NO FIGURABA EN EL LISTADO, DEBIDO A QUE NO CUMPLIMOS CON LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR ELLA AGREGADOS, CONTRAVINIENDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8 DEL D.L. 1392; DADO MOTIVO QUE EL REPRESENTANTE DESISTIÓ EL PERMISO DE PESCA SEGÚN R.D.R N° 007-2014-DIGEPA-LIMA (EXTRACCIÓN Y ACUICULTURA) MEDIANTE EL CUAL SEGÚN EL ARTÍCULO 2 DE LA CITADA R.D.R, TENDRÁ VIGENCIA HASTA EL DÍA 05 DE FEBRERO DEL 2016, ADEMÁS DESISTIÓ CARTA DIRIGIDA A ... CONTINUA EN EL ACTA N° 15-AFID → 002981.

NORMA (S) INFRINGIDA (S): 1), 5) DEL ARTÍCULO 134° DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR EL D.S. N° 012-2001-PE Y MODIFICATORIAS VIGENTES.

OBSERVACIONES DEL FISCALIZADO: He encontrado solicitando el Reinicio de formalización TODAVÍA QUE he presentado con el documento 00077295-2019 de fecha 12-8-2019, la formalización del Decreto Legislativo N° 1392 Expediente de Inscripción N° 00096381-2018 →

Entidad que fiscaliza: Ministerio de la Producción - DGSFS-PA
Domicilio de la entidad: Calle Uno Oeste N° D60 Urb. Córpac - San Isidro - Lima
Norma que atribuye competencia: Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

Firma del Fiscalizador
Nombre: KARINA JULIANA CABREJO CANDORI
N° DNI: 09773876
N° Credencial: 09773876G025-PRODUCE/DGSFS-PA

Firma del Intervenido/Representante
Nombre: Alfonso Cavero
N° DNI: 15639122
☐ Se negó a firmar la presente

Firma del testigo
Nombre:
N° DNI:

CARTA 1532001 - Archivo PDF de SITRADOC

- Asimismo, obra en el expediente la fotografía N° 02 que señala como leyenda *"**Pesaje** del recurso hidrobiológico pota (Dossidicus gigas) estibado en cajas isotérmicas, procedente de la embarcación pesquera artesanal ANGELICAL, sin matrícula"*, conforme se desprende de la siguiente imagen:

Fotografía Nº02. Pesaje del recurso hidrobiológico pota (*Dossidicus gigas)* estibado en cajas isotérmicas, procedente de la embarcación pesquera artesanal ANGELICAL, sin matrícula.

- Al respecto, se precisa que si bien el señor Alfonso Cavero Ramos, en su calidad de representante de la embarcación pesquera ANGELICAL, el día 07.08.2020 presentó a los fiscalizadores el permiso de pesca otorgado mediante la R.D. N° 007-2014-DIREPRO-LIMA/EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO PESQUERO; éstos advirtieron que el referido permiso no se encontraba vigente dado que había caducado el 06.02.2016; por tanto, la citada embarcación no se encontraba habilitada para realizar actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, infracción prevista en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP; no obstante, a pesar que se le informó de esta situación se opuso a cumplir con la medida correctiva del decomiso.

z) Como podrá apreciarse y, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, los hechos corroborados por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción el día 07.08.2020 y plasmados en las Actas de Fiscalización Desembarque N° 15-AFID 002980 y N° 15-AFID 002981, ratificados en el Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-000699 de la misma fecha, se subsumen en las conductas infractoras estipuladas en los incisos 1), 5) y 14) del artículo 134° del RLGP.

aa) Con respecto a esto último, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: «*Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material*».

bb) Esto es debido a que, conforme al numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA, en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten.

cc) En tal sentido, contrariamente a lo señalado por los recurrentes en su recurso de apelación, se observa que la administración, en aplicación del Principio de legalidad y de verdad material, recogidos en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173°[13] del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que impidió u obstaculizó las labores de fiscalización, realizó actividades extractivas sin contar con permiso de pesca y utilizó artes o aparejos no autorizados, configurándose así las infracciones tipificadas en los incisos 1), 5) y 14) del artículo 134° del RLGP.

dd) De otra parte, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado respetándose los requisitos de validez del acto administrativo y los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, conllevando ello a la emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución Directoral Nº 00633-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.03.2023.

ee) Por tanto, lo alegado por los recurrentes en este extremo carecen de sustento no logrando desvirtuar las imputaciones en su contra.

5.3 Evaluar si las infracciones sancionadas en el acto administrativo sancionador recurrido, previstas en los incisos 5) y 14) del artículo 134° del RLGP, configuran un concurso de infracciones y si ello genera su nulidad parcial

[13] Artículo 173 del TUO de la LPAG.- Carga de la prueba. «*173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley* (…)».

a) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la mencionada norma, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales y, además, que no haya prescrito su facultad, la cual se configura a los dos (02) años computados a partir de la fecha en que quedó consentido el acto administrativo.

b) De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

c) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

d) Al respecto, el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, dispone que es causal de nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

e) De la revisión de la Resolución Directoral N° 00633-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.03.2023, se observa que de la página 6 a la página 9 de dicho acto administrativo, el órgano sancionador ha desarrollado las razones por las cuales determinó la responsabilidad de los recurrentes respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 5) y 14) del artículo 134° del RLGP.

f) En el párrafo sexto y el primero de las páginas seis (06) y siete (07) respectivamente, de la Resolución Directoral N° 00633-2023- PRODUCE/DS-PA, el órgano sancionador señala respecto de la infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP que: "(…) *la Resolución Directoral N° 007-2014-DIREPO-LIMA/EXTRACCION Y PROCESAMIENTO PESQUERO, donde consta que el permiso de pesca otorgado a la referida embarcación pesquera venció el 06/02/2016, por lo tanto, a la fecha de la comisión de la infracción (07/08/2020) no tiene permiso de pesca para extraer recursos hidrobiológicos (…). En consecuencia, tal como lo señaló previamente, la* ***E/P artesanal ANGELICAL*** *no contaba con el permiso de pesca correspondiente y pese a ello desarrolló actividades pesqueras, con lo que se comprueba que* ***los administrados*** *desplegaron la conducta establecida como infracción (…)"*

g) De otro lado, en el párrafo cuarto de la página nueve (9) de la Resolución Directoral N° 00633-2023-PRODUCE/DS-PA, el órgano sancionador indica respecto de la infracción tipificada en el inciso 14) del artículo 134° del RLGP que: *"En ese sentido, ha quedado comprobado de la revisión de los documentos levantados por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, que el día 07/08/2020,*

la E/P artesanal ANGELICAL, realizó actividades extractivas del recurso hidrobiológico pota, toda vez que se encontraba descargando una cantidad de 5 t, sin contar con el permiso de pesca correspondiente, asimismo, el arte o aparejo de pesca denominado "muestra potera" que fue señalado por el representante de la E/P, utilizado en su actividad extractiva del 07/08/2020 no se encontraba autorizado".

h) Estando a lo expuesto, este Consejo, al momento de evaluar el recurso administrativo interpuesto, debe verificar que la conducta desplegada por los recurrentes configura los tipos infractores de los incisos 5) y 14) del artículo 134° del RLGP, pues a partir de su acción de realizar actividades extractivas sin el correspondiente permiso de pesca, generó que los artes o parejos de pesca tampoco estén autorizados, incurriendo por tanto en ambas conductas infractoras.

i) Cuando nos encontramos ante una eventualidad como la expuesta, es decir una misma conducta que configura dos infracciones, es relevante tener en consideración el principio de concurso de infracciones, a partir del cual, de acuerdo al inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe aplicar únicamente la sanción prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que se pueda exigir al infractor las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

j) En esa línea, corresponde evaluar si la conducta desarrollada por los recurrentes el día 07.08.2020, constituye concurso de infracciones. Al respecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[14], señala que: *"En el ámbito del derecho administrativo sancionador es posible que se presenten casos en los que una misma conducta o hecho califique como más de una infracción administrativa. En dichos casos se puede aplicar diferentes opciones teóricas para determinar la sanción que corresponde aplicar. Si se elimina la acumulación material (suma de las penas atribuidas a todos y cada uno de los delitos cometidos por la misma acción) restarían fundamentalmente 2 posibilidades, estas son: i) la absorción de la pena, lo cual implica la elección de la pena más grave entre todas las que entran en juego a la vista de los delitos cometidos; o, ii) la exasperación (o aspiración) de la pena, la cual implica escoger la más grave y además elevar o intensificar su contenido, aunque sin llegar, naturalmente, a la suma de todas ellas".*

k) En ese sentido, se deberá evaluar niveles de juicio: i) Si las infracciones sobre las que se plantea el concurso tienen una calificación diferenciada entonces deberá aplicarse la sanción más gravosa, ii) Si las infracciones sobre las cuales se plantea el concurso tienen la misma calificación (si ambas tienen la misma gravedad), entonces deberá aplicarse el **criterio de la fijación de la mayor cuantía**, y iii) Si las infracciones sobre las cuales se plantea el concurso además de tener la misma calificación tienen la misma sanción, se aplicará la sanción que resulte más gravosa respecto al bien jurídico protegido que hubiere sido lesionado.

l) En ese contexto el autor Juan Carlos Morón Urbina[15]35 señala lo siguiente: «A diferencia del principio non bis in ídem que aborda el tema de concurrencia del régimen sancionador para un mismo hecho, esta norma regula el supuesto que dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos. La alternativa de la norma ante estos casos es la absorción de la sanción prevista para la infracción de menor gravedad, por la de mayor gravedad».

m) De modo que, el principio de concurso de infracciones en el caso que nos atañe obliga a la Administración a aplicar únicamente la sanción prevista para la infracción

[14] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. 2ª ed. Lima, pp. 23 y 24. Disponible en https://www.minjus.gob.pe/wpcontent/uploads/2017/07/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DEPROCEDIMIENTO-ADMINISTRATIVOSANCIONADOR-2DA-EDICION.pdf.
[15] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op Cit. Tomo II. Pág. 438.

que reviste de mayor gravedad, la cual, si bien en el caso planteado, de acuerdo al Cuadro de Sanciones del REFSPA corresponde a ambas[16], tal como se detalla en el siguiente cuadro:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
TIPO DE SANCIÓN			
INFRACCIONES GENERALES			
5	Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional.	GRAVE	MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
			REDUCCIÓN del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de la LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.
14	Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos.	GRAVE	MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.

n) Sin embargo, se advierte que en el caso de la infracción al inciso 5) del artículo 134° del RLGP adicionalmente se sanciona con la reducción del LMCE o PMCE para la siguiente temporada de pesca; por consiguiente, este Consejo considera que la infracción del inciso 5) resulta ser la más grave, toda vez que resulta aplicable el criterio de la fijación de la mayor cuantía en razón a que si se cuantifica el valor de la reducción del LMCE o PMCE resulta ser mayor a la sanción por la infracción al inciso 14) del artículo 134° del RLGP; adicionalmente, cabe señalar que realizar actividades extractivas sin contar con el correspondiente permiso de pesca constituye un incumplimiento expreso a los deberes de los administrados establecidos en el artículo 43° de la LGP, esto es, "contar con permiso de pesca para operar las embarcaciones pesqueras"; ello con la finalidad de asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos y garantizar de esta manera la conservación de la biodiversidad marítima y su sostenibilidad en el tiempo. En consecuencia, en el presente caso corresponde aplicar la sanción contenida en el código 5 del cuadro de sanciones anexo al REFSPA.

o) Por lo tanto, si bien ambas infracciones están debidamente acreditadas, entiéndase las infracciones previstas en los incisos 5) y 14) del artículo 134° del RLGP, se verifica que la Resolución Directoral N° 0633-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.03.2023, se encuentra incursa en causal de nulidad, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, por haber sido emitida contraviniendo el principio concurso de infracciones, recogido en el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG; en consecuencia, en atención al análisis efectuado, correspondería dejar sin efecto la sanción de multa por la comisión de la infracción del inciso 14 del artículo 134° del RLGP, impuesta en el artículo 2° de la citada Resolución.

p) A fin de declarar la nulidad Parcial de oficio, la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 213° del TUO de la LPAG, deberá advertir que el acto administrativo agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales y,

[16] Lo dicho puede advertirse del cuadro expuesto en el numeral 5.1.6 de la presente resolución.

además, que no haya prescrito su facultad, la cual se configura a los dos (02) años computado a partir de la fecha en que quedó consentido el acto administrativo.

q) Sobre el primer requisito queda claro que el acto administrativo sancionador recurrido lesiona el interés público consistente en el ejercicio correcto de la potestad sancionadora de la Administración; mientras que, con respecto al segundo requisito, con el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes se impide el consentimiento del acto recurrido y, producto a ello, no se contabiliza el plazo de prescripción. Debido a este análisis, queda acreditada la facultad de este Consejo para declarar la nulidad parcial del acto ya mencionado.

r) En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG[17], y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución, dado que lo decidido afecta únicamente a la **sanción impuesta a los recurrentes por la infracción del inciso 14)**, mas no afecta la responsabilidad imputada por la referida infracción, así como no afecta las sanciones por las infracciones a los incisos 1) y 5), las mismas que han quedado acreditadas en el presente procedimiento administrativo sancionador; motivo por el cual corresponde se declare la nulidad parcial de oficio de la resolución materia de análisis.

s) De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 00633-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.03.2023, en el extremo del artículo 2°, toda vez que se ha verificado que ha sido emitida en contravención del principio de concurso de infracciones, el cual configura el vicio dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG[18]; en consecuencia, dispone dejar sin efecto la sanción impuesta por la infracción del inciso 14) del artículo 134° del RLGP, subsistiendo lo resuelto en los demás extremos.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE; el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 038-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 23.11.2023 de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral Nº 00633-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.03.2023, en el extremo del artículo 5° que impuso la sanción de multa a los señores **ALFONSO CAVERO RAMOS** y **LUZ ANGELICA LANDA CAVERO DE CAVERO,** por la infracción prevista en el inciso 14) del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la sanción impuesta[19] por dicha infracción, por los fundamentos expuestos en el numeral 5.3 de la parte

[17] Artículo 13° del TUO de la LPAG. Alcances de la nulidad. (…) 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

[18] Artículo 10° del TUO de la LPAG. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

[19] Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 248° del TUO de la LPAG; lo resuelto no afecta la responsabilidad del recurrente con respecto a la comisión de la infracción al inciso 14) del artículo 134° del RLGP; la misma que ha quedado acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

considerativa de la presente Resolución, quedando **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **ALFONSO CAVERO RAMOS** y **LUZ ANGELICA LANDA CAVERO DE CAVERO** contra la Resolución Directoral Nº 00633-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.03.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por las infracciones a los incisos 1) y, 5) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por MOLINA DIMITRIJEVICH Jean Pierre Andre FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/11/29 19:21:51-0500

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/11/29 16:15:08-0500

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROCHA FREYRE Gladys Liliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/11/29 18:56:10-0500

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/11/29 15:49:56-0500